

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00132-00.

Revisado el libelo sucesorio de la referencia, se observa que este estrado no tiene competencia para el trámite.

En efecto, el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

A su turno el canon 17 en su numeral 2º ibídem asigna a los jueces civiles municipales la competencia para el trámite de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Como se advierte del certificado del único bien de esta causa el valor catastral asciende a \$142.971.000, por lo que indubitable es que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba, teniendo en cuenta además el lugar del último domicilio de los causantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia la demanda de doble sucesión intestada de Pedro Alcántara Lizarazo Lizarazo y Dulcelina Murillo instaurada por Luis José, Reinaldo y María Bertha Lizarazo Murillo.

Segundo: Remítase al Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc1a539bca80665f3e3755eb2d4666925ec9c2a6e30699ea92f6b379f26a13**

Documento generado en 04/10/2022 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**